INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ROGER ROCHA CABRERA
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO Nro. 3659
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que no se allegó documento que acreditara la calidad de heredero del señor RAUL R0CHA, ni se allegó el poder que quedó en constituir, por tanto, se procede a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 26 del mes de septiembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

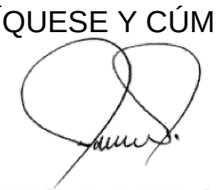

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163
De Fecha: 20 de Septiembre de 2022

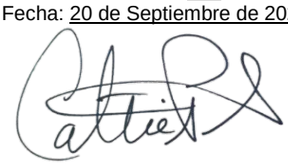

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega por pago parcial de la obligación, presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00511-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ

Auto No. 3717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas EHU705, por pago parcial de la obligación, la cual es improcedente por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas EHU705 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

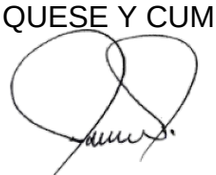

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 163 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00763-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTESIGLA COOP-ASOCC
DEMANDADO: ELIAS BALANTA MINA

AUTO No.3657
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el señor ELIAS BALANTA MINA demandado en el presente asunto, solicita la entrega de títulos judiciales a su nombre. Sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos asociados al proceso pendiente de pago como se observa a continuación:

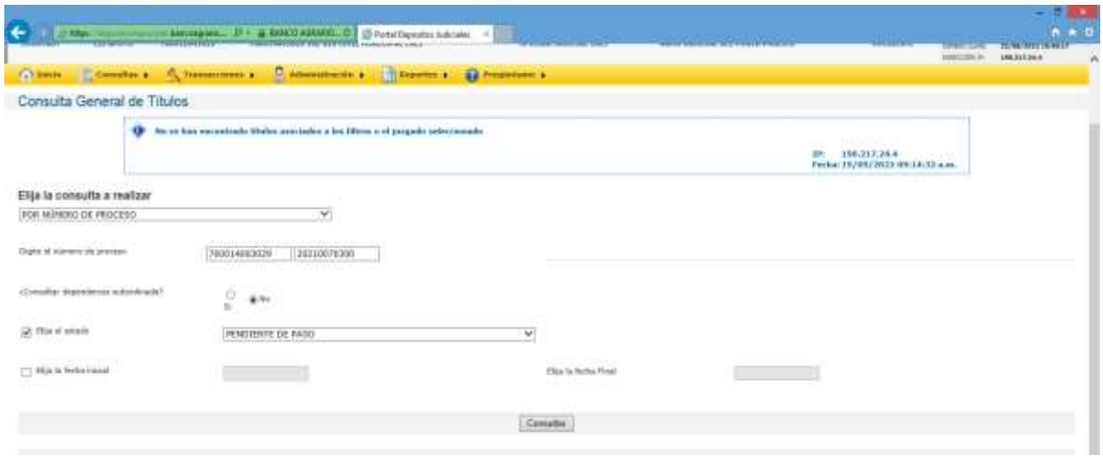

Así mismo se encontraron que los títulos que en algún momento reposaban a órdenes de este proceso ya fueron pagados como se observa a continuación:

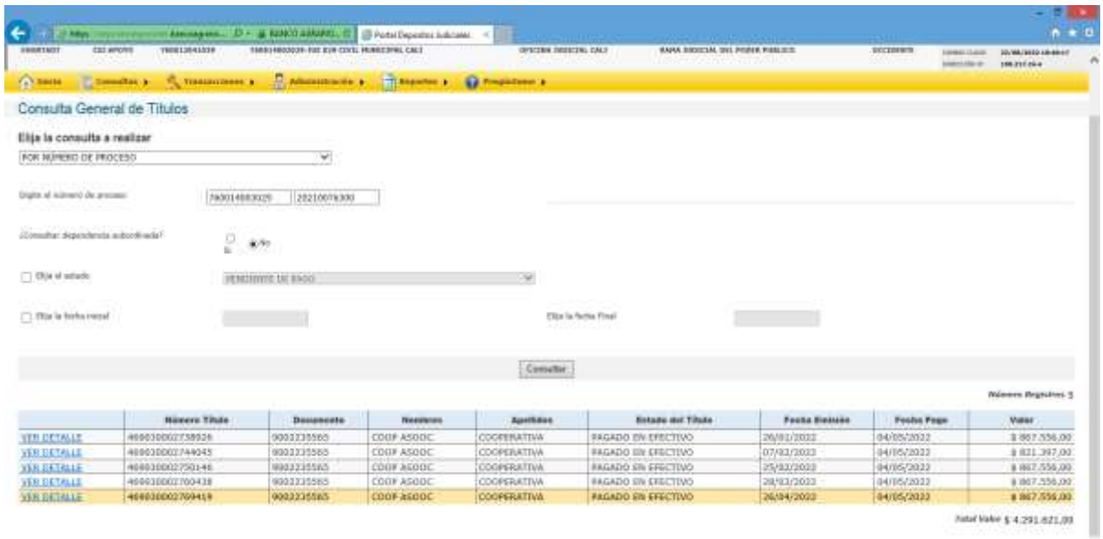

Por lo anterior procede el despacho a negar la solicitud incoada por la demandada

OM

en atención que no reposa título judicial alguno asociado ni al proceso de la referencia ni a su número de cédula.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por el demandado ELIAS BALANTA MINA conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163
De Fecha: 20 de Septiembre DE 2022

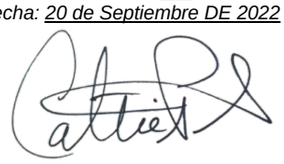

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA
RAD. 76001400302920220009800

AUTO No. 3689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a glosar sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demanda, a las direcciones: carrera 85B No 20 – 19 y a la calle 3 D número 64 – 80 apto. 513D de la ciudad de Cali, allegadas por la apoderada actora.

Por otra parte, procederá el despacho a autorizar a la parte activa para que notifique al demandado, Luis Fernando Buitrago Castañeda, a las direcciones informadas, esto es a la transversal 25 número 27 a – 40 Barrio Primitivo Crespo y a la AV. 2 N entre Calles 10 y 11 Torre EMCALI, Departamento de Recursos Humanos, de la ciudad de Cali, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus articulo 291 y siguientes.

Finalmente, el despacho se abstendrá de requerir a la empresa municipal EMCALI, a fin, de que suministren la información del demandado, teniendo en cuenta que no se acredita que la parte interesada, previamente haya incoado dicha petición, conforme lo establece el artículo 43, numeral 4 del C.G.P, aunado a ello, la parte activa cuenta con autorización para la notificación del demandado en dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la apoderada actora, por lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva la transversal 25 número 27 a – 40 Barrio Primitivo Crespo y a la AV. 2 N entre Calles 10 y 11 Torre EMCALI, Departamento de Recursos Humanos, de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Abstenerse de requerir a la empresa municipal EMCALI, a fin, de que suministren la información del demandado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

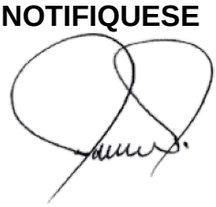

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

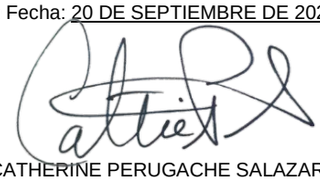

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00300-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOSQUERA

AUTO No. 3694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad prestadora NUEVA EPS, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información del señor PEDRO ANTONIO MOSQUERA y en la que le indica que el mismo cuenta con la siguiente información:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	6288988	PEDRO ANTONIO	MOSQUERA	

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 12 9A 20	3104065774 3142429340	

Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS y consecuencialmente se requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes

a lograr la notificación del demandado PEDRO ANTONIO MOSQUERA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

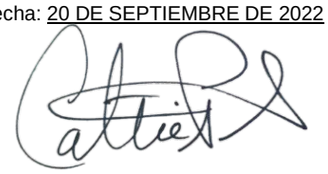

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA

AUTO N° 3658
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, a fin de fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso., ya que la programada para el día jueves 15 de septiembre de 2022 no se pudo llevar a cabo por asamblea de Asonal Judicial S.I. En consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para dicha diligencia.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de **las 9 A.M. del día 27 del mes de septiembre de 2022**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual será adelantada de manera virtual, en los términos de la providencia No. 3063 del 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada actora. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No. 3695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a glosar sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demanda a la dirección calle 42C No. 49-05 de la ciudad de Cali, allegadas por la apoderada actora.

De otra parte, atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la dirección: carrera 42C No. 49 - 05 de Cali Valle, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus articulo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la apoderada actora, por lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda la carrera 42C No. 49 - 05 de Cali Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor, en cumplimiento de providencia 3635 de fecha 08 de septiembre de la anualidad. Sírvase proveer.

CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y
ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO N°3696
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En cumplimiento de los requerido por esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de la anualidad, el apoderado actor, allega certificado, emitido por a empresa de mensajería 472, de la entrega a la parte demandada de la notificación por aviso, no obstante, se advierte que si bien es cierto el togado, en dicho memorial, menciona que atañe a la certificación de la entrega a la parte demandada, conforme lo establece el Artículo 292 del C.G.P., es necesario indicar que ésta corresponde a la citación para la notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 291 Ibidem, remitida a la dirección carrera 1 # 15 – 102 de la ciudad de Manizales.

En consecuencia, procederá la instancia, a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del Estatuto Procesal, adelantadas por la parte actora, con resultado efectivo "*fue entregado efectivamente en la dirección señalada*", conminándolo para que se sirva adelantar las diligencias para la notificación conforme los presupuestos del articulo 292 ibidem, a la misma dirección que surtió efecto la notificación *dirección* ut-supra.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Glosar para que obre y conste, las diligencias de notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo "*fue entregado efectivamente en la dirección señalada*", de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor a fin de que se sirva diligenciar la notificación personal a la parte pasiva, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem. Conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

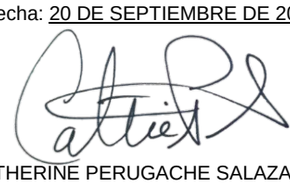

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 19 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

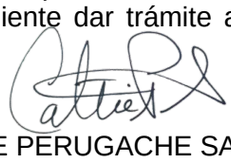

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO No. 3692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Carlos Candelo Bravo, al correo electrónico: pilarica877@hotmail.com y por tanto solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico pilarica877@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora

en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección calle 7 No. 47-07 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico pilarica877@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

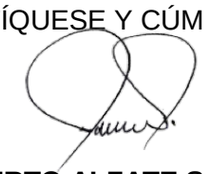

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

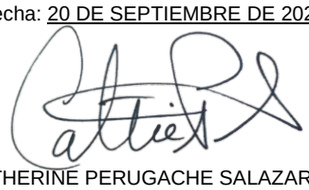

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y
PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO

AUTO No. 3690

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, se evidencia que en el acápite de notificaciones, el apoderado actor, bajo gravedad de juramente, informa que desconoce el lugar de residencia de los demandados, así, como también la dirección electrónica, donde pueda ser notificados los demandados, por tanto, resulta procedente el emplazamiento de los demandados SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO, solicitado por el apoderado actor, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO y PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1130614750 y 14637311, respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2768 del 31 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el señor RICARDO MONTAÑO LLANOS, advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

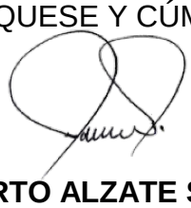

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

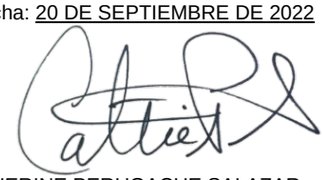

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 19 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

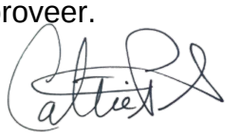

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO
y CESAR AUGUSTO y MANRIQUE BASTIDAS

AUTO No. 3693

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega diligencias de notificación, intentada a la parte demandada a los correo electrónicos cemanriq@yahoo.com y ginac.manrique@gmail.com y por tanto solicita, se tenga por notificados y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, (Contrato de arrendamiento), debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tales correos electrónicos, corresponden y son los que utilizan los precitados demandados, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que los correos electrónicos cemanriq@yahoo.com y ginac.manrique@gmail.com, a los que fue remitidas las diligencias de notificación, pertenecen y son los que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar la forma en que se obtienen los correos, con esa sola información, no se tiene la certeza que efectivamente sean los utilizados, actualmente de manera personal por las personas a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ellos.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a los demandados Cesar Augusto Manrique Bastidas y Geena Catherine Manrique Perdomo y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los demandados, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente.

Al respecto es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección CARRERA 96 NO 45 90 CASA BIFAMILIAR y CARRERA 12 NO 27 26 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el togado, respecto al envío de las providencias del decreto de la medida cautelar y el oficio respectivo al pagador de las entidades Universidad Nacional de Colombia y López y López Group, se advierte, que dicha petición no es procedente, por cuanto, mediante auto de fecha 08 de septiembre de la anualidad, esta judicatura se abstuvo de decretarla, en consecuencia, estese a lo resuelto en la mencionada providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico cemanriq@yahoo.com y ginac.manrique@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, respecto de la solicitud de remitir las providencias del decreto de la medida cautelar y el oficio respectivo, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°163

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

<u>INFORME DE SECRETARÍA</u>: A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la medida cautelar solicitada en presente asunto.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

AUTO No.3716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-8645, no aportó los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. NEGAR la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 163 de hoy notifico el auto anterior

Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/09/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00673-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 19 de Septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00673-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE RAMON GONZALEZ GARCIA

AUTO No. 3713

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE RAMON GONZALEZ GARCIA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 7** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

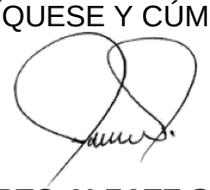

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.163 de hoy notifico el presente auto

CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220067400. Sírvase proveer.

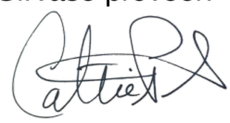

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00674-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA

AUTO No 3714

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA, observa el despacho que debe indicar la fecha de causación (desde-hasta) del interés remuneratorio que solicita en la pretensión b).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.163 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

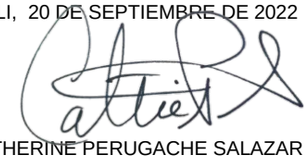

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220067500. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00675-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No 3715

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, observa el despacho que debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses que solicita en la pretensión b).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 163 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2